Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

557

DICTAMEN N°.....

REF.: E53-2023-2596-AE- PROYECTO DE DECRETO S/ DEJAR SIN EFECTO EL DECRETO N° 3725/2023.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CESAR FERRO
SU DESPACHO
De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen sobre el proyecto de decreto (e-parte N° 26) que propicia dejar sin efecto en todas sus partes el Decreto N° 3725/2023.

El Decreto en cuestión (e-parte N° 8), dictado por el anterior mandatario provincial, en su artículo 1° preceptúa: *"Establécese un* ***Esquema Complementario de Distribución del Fondo Compensador Municipal****, destinado a la asistencia de los Municipios de Fontana, Juan José Castelli y Machagai,* ***integrado con el cero coma seis por cierto (0,6%) del total de los Impuestos Provinciales sobre los Ingresos Brutos y de Sellos que percibe la Provincia,*** *el cual se distribuirá del siguiente modo: a) El 60% para la Municipalidad de Machagai b) El 10% para la Municipalidad de Juan José Castelli y, c) El 30% para la Municipalidad de Fontana";* y en su artículo 2°: *"Establécese que el presente Esquema Complementario de Distribución del Fondo Compensador Municipal tiene vigencia desde el 1 de diciembre de 2023."* (El resaltado me pertenece).

I.- Inicialmente, corresponde indicar que el instrumento supra citado tramitó por la actuación de referencia, y solamente contó con la intervención de Contaduría General de la Provincia y de la Subsecretaría de Política Económica del entonces Ministerio de Planificación Economía e Infraestructura (e-partes N° 5 y 6), tal como consta en el noveno considerando del decreto; por lo tanto, se advierte desde ya la falta de intervención de las áreas competentes en la materia.

En cuanto al trámite, podemos examinar que una vez suscripto el mismo, la Dirección de Contralor y Normatización remitió la actuación a la jurisdicción de origen (ex Secretaría de Municipios), para conocimiento y continuidad (e-parte N° 9).

En ese contexto, el Director de Recursos Municipales dependiente de la actual Subsecretaría de Asuntos Municipales (e-parte N° 10), comunicó que no ha tomado participación en dicha actuación, y solicitó la opinión del Departamento Asesoramiento Financiero Municipal, quien en febrero de 2024, aclaró que fue su primera intervención, motivo por el cual desconoce toda tramitación.

Asimismo, señaló "...que la Dirección de Recursos Municipales realiza la Distribución secundaria de los Fondos coparticipables provenientes de las Leyes Nº 544-P, 738-P y 2377-P, conforme la liquidación primaria de las mismas, que realiza la Subsecretaría de Hacienda, de la cual no surge variación alguna en el concepto 2377-P. Por cuanto, **la implementación a partir del 1º de diciembre de 2023, del esquema complementario de Distribución que instruye el decreto Nº 3725/23, no resulta factible."** (El subrayado y resaltado me pertenecen)- (e-parte N° 11).

A su turno, el Secretario General- Coordinador Área Legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas expresó que: *"...el Decreto N° 3725/2023, incurre en una motivación aparente, creando un nuevo Fondo, denominado "Esquema Complementario de Distribución", incrementando a la base de cálculo creado por la Ley N° 2377-P del cero coma seis por ciento (0,6%) del total de ingresos coparticipables que perciba la Provincia, entendiéndose por tales aquellos fondos que, por Coparticipación de la Nación, ingresen a la Provincia del Chaco, incorporando a la base de cálculo por la citada Ley el cero coma seis por ciento (0,6%) del total de los impuestos Provinciales sobre los Ingresos Brutos y de Sellos que percibe la Provincia"* (e-parte N°14).

Posteriormente, entendió que el mismo resulta violatorio de los preceptos constitucionales y normativa legal impositiva vigente, lo que deviene en un acto nulo, y hace a la viabilidad de la medida propiciada a través del proyecto incorporado en la e-parte N° 15.

En otro segmento, la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria (e-parte N° 16), manifestó que no tuvo intervención en la medida propiciada por Decreto N° 3725/23, ni fue notificada del dictado del mismo. Seguidamente, enunció que "dicha medida **no fue plasmada al momento de la elaboración del presupuesto correspondiente al presente ejercicio (Ley N.° 3968-F),** lo que dificultaría actualmente su cumplimiento y en especial, teniendo en cuenta la restructuración que se está realizando en materia económica..." (El resaltado me pertenece).

En la misma línea, la Subsecretaría de Hacienda compartió la medida proyectada, atento a las irregularidades en el procedimiento y nulidad advertidas (e-parte N° 17).

Por otra parte, Contaduría General de la Provincia no formuló consideraciones técnicas; Tesorería General de la Provincia informó que tampoco tuvo intervención en la medida propiciada por Decreto N° 3725/23 y sugirió consultar a la jurisdicción 53- Secretaría de Municipios información sobre si dicho Decreto ha sido ejecutado, debido a la imputación presupuestaria del gasto emergente (e-partes N° 18 y 20).

Ante ese requerimiento, el Departamento Asesoramiento Financiero Municipal informó que a la fecha 03/07/24 según consta en los registros de la Dirección de Administración de Recursos Municipales, **no se ha implementado el esquema complementario de Distribución que instruyó el Decreto Nº 3725/23** (e-parte N° 23).

En ocasión de asumir intervención (e-parte N° 25), la Subsecretaría de Legal y Técnica, compartió los fundamentos del proyecto, remarcando que resulta necesario contemplar lo expuesto respecto a la incompetencia del Poder Ejecutivo para la creación de un Fondo Complementario integrado con impuestos provinciales.

II.- Expuestos los antecedentes en la forma que preceden, cabe mencionar que la Ley N° 2377-P, en su Artículo 1º dispone: *"Créase el Fondo Compensador Municipal destinado a la asistencia de los municipios de Fontana, Juan José Castelli y Machagai,* ***el que se integrará con el cero coma seis por ciento (0,6%) del total de ingresos coparticipables que perciba la Provincia****"*. (El resaltado me pertenece).

Al mismo tiempo, en su Artículo 2º establece: ***"Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la distribución*** *del cien por ciento (100%) del fondo creado por la presente,* ***la que deberá determinar los coeficientes de reparto del mismo****, el cual será liquidado y depositado en la misma oportunidad que el Fondo de Participación Municipal ley 544-P y sus modificatorias y complementarias"* (El resaltado me pertenece).

Consecuentemente con ello, el Decreto N° 2995/15 en artículo 1°, reza: *"Distribuyase el Fondo Compensador Municipal del siguiente modo: a) El 49,11 % para la Municipalidad de Fontana; b) El 38,61 % para la Municipalidad de Juan Jose Castelli y, c) EJ 12,28 % para la Municipalidad de Machagai".*

III.- Ahora bien, corresponde a esta instancia el análisis de procedencia de la medida proyectada. Al respecto, es preciso aclarar que la competencia de este órgano asesor se limita estrictamente a aspectos jurídicos.

En el ámbito nacional se ha dicho que: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia..." (conf. Dict. 231:36; 241:312). "Excede la esfera de atribuciones de la Procuración del Tesoro abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica (conf. Dict. 244:466; 244:468; 244:854).*

La normativa reseñada nos permite inferir válidamente que, la Ley N° 2377-P, crea el "Fondo Compensador Municipal" para asistir a los municipios mencionados ut supra, integrado con el **0,6% del total de ingresos coparticipables que perciba la Provincia**, y atribuye al Poder Ejecutivo la tarea de definir y reglamentar cómo se distribuirá. Es así, que por el aludido Decreto N° 2995/15 se determinaron los índices de distribución del Fondo entre los municipios de Fontana, Juan José Castelli y Machagai en los porcentajes allí establecidos.

Sin embargo, por Decreto N° 3725/23 se invocó la necesidad de establecer un "decreto complementario" que permita resolver las desigualdades en los índices de distribución, en relación a las características de los destinatarios de la asistencia. Bajo ese prisma, incurriendo en motivación aparente, se creó un nuevo Fondo denominado "Esquema Complementario de Distribución del Fondo Compensador Municipal", integrado con **el 0,6% de los Impuestos Provinciales sobre los Ingresos Brutos y de Sellos** (que no son percibidos en concepto de coparticipación federal) en clara transgresión a lo previsto por la Ley N° 2377-P.

Al mismo tiempo, no debe perderse de vista que la Ley N° 544-P determina el "Fondo de Participación Municipal", integrado por el 15,50% de los ingresos percibidos por la Provincia en concepto de: a) Impuestos sobres los Ingresos Brutos; b) Impuestos de Sellos; c) Régimen de Coparticipación de Impuestos Nacionales o convenios equivalentes, no pudiendo deducirse ninguna retención que la Nación por acreencias realice a la Provincia (artículo 2°), dispone en su artículo siguiente el modo de distribución de los mismos.

Respecto a los "ingresos coparticipables", el Secretario General-Coordinador del Área Legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas aclaró que

debe entenderse por tales aquellos fondos que por Coparticipación de la Nación ingresen a la Provincia del Chaco.

En sentido coincidente, la Subsecretaría de Legal y Técnica recordó que "la Coparticipación Federal es el sistema de rango constitucional que tiene por objeto coordinar la distribución del producido de los tributos impuestos por el Estado Federal, en virtud de una delegación efectuada por las Provincias a la Nación, quien debe recaudar las contribuciones, retener su porción y redistribuir el resto entre aquellas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (incorporada al sistema desde la reforma constitucional del año 1994)".

"...Constituye una herramienta indispensable del federalismo fiscal argentino...su función primera es contribuir al logro de la coordinación vertical de competencias tributarias entre los distintos niveles de gobierno de nuestro Estado federal (art. 1° de la Constitución Nacional).[1]

El aludido sistema, se encuentra regulado en el artículo 75 de la Constitución Nacional: *"Corresponde al Congreso: ...2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables. Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos..." (El subrayado me pertenece).*

Es preciso mencionar, que si bien la Ley N° 2377-P faculta al Poder Ejecutivo a **reglamentar** la distribución del fondo determinando los coeficientes de reparto, es indiscutible que debe hacerlo dentro de los parámetros fijados por la misma norma, lo que no sucedió en el particular.

El Artículo 141 de nuestra Constitución Provincial establece: *"El Gobernador es el mandatario legal de la Provincia y jefe de la administración con los siguientes deberes y atribuciones: ... 3) Promulga y hace ejecutar las leyes de la Provincia, facilita y dispone su cumplimiento por medio de normas reglamentarias y por disposiciones especiales que no alteren su espíritu.* (El subrayado me pertenece).

Por consiguiente, es la propia Constitución la que establece un límite en el ejercicio de estas potestades, consistente en la prohibición de alterar el

[1] (Dictamen de la Procuración General de la Nación, de fecha 25 de agosto de 2008, en la causa G. 28, L.XLIII, "Gas Natural Ban S.A. c. Provincia de Buenos Aires s/ violación del art. 22 de la Ley Nacional 23.966", sentenciada el 18 de junio de 2013)

espíritu de las leyes mediante normas reglamentarias. El Decreto desde ningún punto de vista puede modificar o sustituir a la Ley, ni invadir la zona del legislador.

Entre los antecedentes de la CSJN cabe citar el caso "Gentini"[2] (2008) en donde el Tribunal sostuvo que "es inherente a la naturaleza jurídica de todo decreto reglamentario su subordinación a la ley de lo que se deriva que con su dictado no pueden adoptarse disposiciones que sean incompatibles con los fines que se propuso el legislador, sino que solo pueden propender al mejor cumplimiento de sus fines".

A su vez, el artículo 142 de la Carta Magna Provincial preceptúa que el Gobernador: *"... no podrá dictar decretos por los que se atribuya facultad legislativa alguna, con excepción del caso previsto en el inciso 18) del artículo precedente..."*. La barrera es relevante en términos jurídicos, el Poder Ejecutivo no puede desconocerlo e inmiscuirse en él, como ha ocurrido en el caso en concreto, mucho menos en materia impositiva, puesto que la Constitución en su artículo 119 establece: *"Corresponde a la Cámara de Diputados: ...2) Dictar la legislación impositiva"*.

A la par, el artículo 5° es conteste en determinar que los poderes públicos, ni los funcionarios podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por la Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.

Es decir, que el Decreto N° 3725/23 fue dictado por el anterior mandatario provincial no sólo en exceso de facultades reglamentarias, puesto que contradice claramente las disposiciones y directrices específicas de la Ley, sino también en clara transgresión al principio de división de poderes, debido a que va más allá de las facultades otorgadas por la Constitución, arrogándose funciones que son exclusivas de otro poder.

El más alto tribunal de la República Argentina sostuvo: **"La mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes *que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas corresponden a otros"*.** (CSJN. "Della Blanca" 321:3123).

Por lo que desde ya se advierte, la **existencia de vicios graves** que afectan la legalidad y consecuentemente la "estabilidad" del acto, **situación que habilita incuestionablemente su revocación en sede administrativa.**

Lo expuesto precedentemente denota la existencia de vicio en uno de los elementos esenciales del acto, la competencia. "El vicio en la competencia es

[2] "Gentini, Jorge Mario y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Trabajo y Seguridad s/ part. accionariado obrero".

denominado comúnmente como exceso de poder puesto que implica que el órgano administrativo ha incurrido, al emitir el acto, en un exceso de las facultades y atribuciones que constituyen su aptitud legal de obrar, defecto que genera la nulidad absoluta del acto".[3]

En este sentido, nuestro Código de Procedimientos Administrativos preceptúa en su artículo 126: "El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: ... *b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia... falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiro su dictado."*

También es notoria la presencia de vicios en el objeto del Decreto N° 3725/23, puesto que quedó suficientemente probada la violación de la ley, en sentido material, es decir, se ha infringido el contenido y sustancia de la misma. "De allí que cuando en derecho administrativo se habla del vicio de violación de la ley se alude al que contraviene las reglas a que debe sujetarse el contenido u objeto del acto (PTN, Dictámenes 236:91).

"La inconstitucionalidad, la ilegalidad, la irrazonabilidad, la imposibilidad física o jurídica, y la inmoralidad del objeto, causan la invalidez del acto, por comportar, en todos los casos, una transgresión clara y manifiesta del orden público administrativo"[4].

Como es sabido, el acto administrativo debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. La ausencia de antecedentes de hecho y de derecho que precedan y justifiquen el dictado del acto, así como la falsedad de aquéllos, determinan su nulidad absoluta[5].

En definitiva del detalle de los antecedentes del acto administrativo en cuestión, resulta manifiesta la inexistencia de causa suficiente y legalmente fundada, así como también el apartamiento expreso e injustificado del trámite administrativo correspondiente, viéndose afectado con ellos elementos esenciales del acto administrativo.

Sumado a ello, cuando la ley establece una serie de trámites y formalidades que deben cumplirse antes de emitir la voluntad administrativa, su

---

[3] (v. COMADIRA, Julio Rodolfo -Monti, Laura (colab.), Procedimientos Administrativos, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, anotada y comentada, t. I, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2003, pág. 299)[3].
[4] (PTN, Dictámenes 318:427).
[5] (v. MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs. As., 3ª. edición, t. II, pág. 226; HUTCHINSON, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549. Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales, Astrea, Buenos Aires, 1985, t. I, págs. 152 y siguientes; COMADIRA, Julio R., Procedimientos Administrativos, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada, 2002, t. I, pág. 301; CASSAGNE, Juan Carlos, El Acto Administrativo. Teoría y Régimen Jurídico, La Ley, Buenos Aires, 1.ª. edición, 2012, pág. 325)

incumplimiento vicia dicha voluntad. "Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico."[6]

Del cotejo de la actuación de referencia, se evidencia el procedimiento express que se le impuso al Decreto N° 3725/23, dictado el día 08/12/2023, feriado y último día inhábil de la gestión saliente, omitiéndose deliberadamente cumplimentar con el trámite administrativo correspondiente.

Por otra parte, de los antecedentes más arriba mencionados, surge que el acto en cuestión carece de las intervenciones e informes técnicos de las áreas con competencia específica en la materia.

En este sentido, se advierte que no contó con dictamen jurídico previo, que no tuvo la intervención de esta Asesoría General de Gobierno, del Departamento de Asesoramiento Financiero Municipal, de la Dirección de Administración de Recursos Municipales, de Tesorería General de la Provincia, de la Administración Tributaria Provincial, de Fiscalía de Estado, ni de la Dirección General de Finanzas Programación Presupuestaria.

Ésta última Dirección General, como órgano rector del Sistema Presupuestario de la Administración Pública Provincial conforme Ley N° 1092-A "de Administración Financiera" advirtió que la medida dispuesta en el instrumento que se pretende dejar sin efecto, **no fue plasmada ni prevista en el Presupuesto General de la Provincia del Chaco para el Ejercicio 2024 (Ley N° 3968-F)**, lo que dificulta su cumplimiento.

Nuestra Carta Magna Provincial refiere explícitamente en su Artículo 56: "Todos los gastos e inversiones del Estado Provincial **deben ajustarse a las previsiones aprobadas por la Ley de Presupuesto**, que reflejará los planes y programas de gobierno, determinará la totalidad de los créditos autorizados para tales erogaciones, los recursos y financiamiento con las que serán atendidos, asimismo los cargos de personal y los servicios del Estado... El Presupuesto podrá dictarse para más de un ejercicio anual, **sin exceder el año del término de mandato del Gobernador".** (El resaltado me pertenece).

Es decir que la medida dispuesta, no sólo resulta violatoria de la norma constitucional, sino que además compromete la asignación de los recursos, al introducir erogaciones que no fueron previstas ni autorizadas en el presupuesto vigente, poniendo en riesgo la estabilidad financiera y operativa del Estado Provincial;

[6] Gordillo, A. Teoría General del Derecho Administrativo, Capítulo IX, pág. 319

sin perjuicio de que una vez más se excedió en la restricción impuesta por la propia Constitución, sobrepasándose en el tiempo de su gestión.

La Ley de Administración Financiera, en su artículo 23 dispone: "El presupuesto de la Administración Pública Provincial comprenderá todas las erogaciones y todos los recursos previstos para el ejercicio al que corresponda"; y en su artículo 33 instaura: "...Su contenido deberá definirse con encuadre en las disposiciones de los párrafos primero y segundo del artículo 56 de la Constitución Provincial 1957-1994" (El subrayado me pertenece).

En el presente, podemos observar que existió desviación de poder, toda vez que se actuó con una finalidad distinta de la perseguida por la ley. "En consecuencia, cuando el administrador se aparta de la finalidad prevista por la ley, su conducta es por ello sólo antijurídica: El administrador no estaba jurídicamente autorizado para usar del poder de la ley, sino con la finalidad prevista por ella"[7].

La Procuración del Tesoro de la Nación, en sentido similar, ha dicho que: "es peligroso sostener que en el caso se obró en uso de facultades legales, si lo que ocurre es que se hizo abuso de aquéllas y se tomó a la ley como medio para consumar la arbitrariedad." "El carácter legal de una atribución, de una facultad, y la observancia de las formalidades no basta para acordar legalidad al acto si hay substractum de arbitrariedad..., desviación de poder, etc., que es lo mismo que decir ilegalidad." (PTN, Dictámenes, 51: 91; también 64: 114).

Nuestra Corte Suprema de Justicia consideró que si se ve afectado el elemento finalidad del acto, al no ejercerse la competencia de acuerdo a los fines para los cuales fue atribuida, el vicio resultante (desviación de poder) apareja la nulidad del respectivo acto (Fallos, 321:174).

De esta manera, se violentó la norma, y se procedió a convalidar de manera discrecional una decisión previa- también discrecional-, es decir se incurrió en arbitrariedad manifiesta, lo que implica la presencia de vicios visibles al examen jurídico más superficial.

La claridad y contundencia del texto normativo reproducido en sus partes pertinentes nos releva de mayores consideraciones.

De tal forma el Poder Ejecutivo (2019-2023) **eludió deliberadamente la sujeción en el caso de la normativa legal de aplicación expresa,** atribuyéndose indebidamente las potestades otorgadas por la Constitución Provincial a otro Poder, y extralimitándose en las facultades conferidas por el artículo 141 de la norma fundamental.

[7] Gordillo, A. Teoría General del Derecho Administrativo, Capítulo IX, pág. 327.

Por tanto, estamos frente a un acto administrativo que exhibe vicios graves y manifiestos en sus elementos esenciales, lo cual lo convierte en nulo de nulidad absoluta y, por ende, irregular.

El Artículo 128 de la Ley N° 179-A preceptúa: *"El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa, previo dictamen jurídico y con intervención y conformidad de Fiscalía de Estado. No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo siguiente"* (El subrayado me pertenece).

Conforme lo expuesto, el acto dictado sin el cumplimiento de las exigencias legales, no nace a la vida jurídica, por lo que no puede ejecutarse al carecer de eficacia. Aún en el supuesto de que los destinatarios se hubieran notificado, de igual modo no nace a la vida jurídica, pues esa notificación es inválida y además prematura. "El acto dictado en las condiciones señaladas, es insusceptible de generar derecho subjetivo alguno" (C.S.J.N., Fallos 187:483; 655:191; 229:320; Ley de Contabilidad y régimen de contrataciones del Estado, Ed. Ciencias de la Administración).

Que además de lo manifestado precedentemente, el acto no tuvo principio de ejecución, no se materializó ni se concretaron las medidas allí dispuestas, no habiendo por lo tanto un derecho subjetivo en cumplimiento en los términos del artículo 128 de la Ley N° 179-A, tal como surge de lo comunicado por el Departamento Asesoramiento Financiero Municipal, quien informó que a la fecha 03/07/24 según consta en los registros de la Dirección de Administración de Recursos Municipales, **no se ha implementado el esquema complementario de Distribución que instruyó el Decreto Nº 3725/23** (e-parte N° 23).

Que el apartamiento del derecho o las prácticas antijurídicas no pueden erigirse en fuente de derecho y surge demostrado con sobrada evidencia que los recaudos atinentes de carácter previo al dictado del acto no tuvieron el cabal cumplimiento en los términos reglados por la normativa constitucional y legal, para dar nacimiento y consolidar el derecho subjetivo declarado en el acto, pues no concurre un acto administrativo regular.

La actividad administrativa debe subordinarse al orden jurídico y por consiguiente, el acto debe respetar los requisitos de validez impuestos por las normas en rigor. De lo contrario- como sucede en el caso- nos enfrentamos a un acto viciado, por ilegalidad que autoriza su anulación de oficio, conforme lo prescrito en el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco.

"La revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (conf. Dict. 207:517; 215:189; 235: 446).

Ello es así en virtud a que en materia administrativa, rige el principio de legalidad y juridicidad, donde la administración debe obrar en el marco de lo legalmente establecido, constituyendo ello- **facultades expresamente regladas**, que el Estado y mucho menos los funcionarios pueden desconocer

Es por ello, que esta Asesoría General de Gobierno, compartiendo el criterio vertido por las áreas preopinantes, entiende que el Decreto N° 3725/23 es un acto nulo, de nulidad absoluta en mérito a los vicios ostensibles y notorios expuestos, que debe ser anulado en sede administrativa; debido a que no existen derechos subjetivos que estén en cumplimiento y ser por lo tanto ineficaz para producir efectos jurídicos.

Por todo lo expuesto, no existen objeciones jurídicas que realizar a la medida que propicia dejar sin efecto en todas sus partes el Decreto N° 3725/23; en el marco del articulo *128 y conc. de la ley 179- A.*

Ahora bien, se advierte que no han tenido participación en la actuación, la Secretaria de Asuntos Estratégicos y la Subsecretaria de Municipios, quienes deberán intervenir en el ámbito de sus competencias brindando opinión y aval pertinentes, conforme lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", *debiendo encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo.*

A su vez, no consta en la actuación electrónica aval del Ministro de Hacienda y Finanzas, lo que debe formalizarse dado los términos del decreto.

Con los recaudos cumplimentados, deberá darse intervención a Fiscalía de Estado, en su carácter de organismo constitucional encargado de la defensa del patrimonio de la Provincia y el control de legalidad administrativa del Estado, a los fines de cumplimentar el procedimiento previsto en el art. 128 de la ley 179-A.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

15 JUL. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO